

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de Enero del dos mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00023 00  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RAMIREZ PABON  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA RODRIGUEZ VILLAMIZAR  
MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación de parte demanda se encuentra debidamente realizado visto el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 625 ibídem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día veintinueve (29) de Abril del dos mil veinte (2020) a las 3:00 pm, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

**SEGUNDO: ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



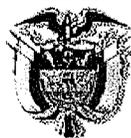
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Enero a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de Enero del dos mil Veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00748 00  
DEMANDANTE: DUVAN BELTRAN LOZANO  
DEMANDADO: SODEVA LTDA  
CUANTIA: MENOR  
S/S

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se constata que la partes se encuentran debidamente notificadas se continuará con la siguiente etapa procesal esto es la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la Juez **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **Veintisiete (27) de Marzo del dos mil veinte (2020) a las 3:00 Pm,** para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 Y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos, el auxiliar de la justicia y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada en su calidad de demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante a la hora y fecha prevista en el presente auto.
- c) Decretara la recepción de los testimonios de RENE LEZCANO PARRA C.C. 13.499.067 y ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS C.C. 13.463.466, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, deberán ser presentados por la parte demandante,

Asimismo la suscrita podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

- d) Decrétese la práctica de la diligencia de Inspección Judicial la cual es de obligatorio cumplimiento, para lo cual se ordena citar a las partes, sus apoderados y al auxiliar de la justicia señalándose el día **diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 9:00 am**, como lo dispone el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P, la cual se deberá realizar al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito a fin de determinar los puntos visto a folios 156º ) de este cuaderno. Se designa como perito experto en bien inmueble a RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le informa que debe presentar su informe dentro de los ocho (8) días siguientes a la diligencia, désele posesión, la contradicción del dictamen será conforme lo dispone el artículo 228 ibídem.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADO**

- a) No contesto la demanda

### **PRUEBAS CURADOR AD LITEM DEMANDADO Y PERSONAS INDETERMINADAS:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



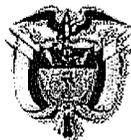
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Enero a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de Enero del dos mil Veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00778 00  
DEMANDANTE: CORAL ESMERALDA ROLON  
DEMANDADO: SODEVA LTDA

CUANTIA: MENOR  
S/S

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se constata que la partes se encuentran debidamente notificadas se continuará con la siguiente etapa procesal esto es la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la Juez **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **quince (04) de Marzo del dos mil veinte (2020) a las 3:00 Pm,** para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 Y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos, el auxiliar de la justicia y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada en su calidad de demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante a la hora y fecha prevista en el presente auto.
- c) Decretara la recepción de los testimonios de ZULAY MEDINA C.C. 60.340.989 y FABIOLA GALVIS ROZO C.C. 60.386.317, toda vez que la petición reúne

los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, deberán ser presentados por la parte demandante, Asimismo la suscrita podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

- d) Decrétese la práctica de la diligencia de Inspección Judicial la cual es de obligatorio cumplimiento, para lo cual se ordena citar a las partes, sus apoderados y al auxiliar de la justicia señalándose el día **cinco (05) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 3:00 pm**, como lo dispone el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P, la cual se deberá realizar al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito a fin de determinar los puntos visto a folios 157º ) de este cuaderno. Se designa como perito experto en bien inmueble a LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en la calle 1N No.11E – 94 barrio Quinta Oriental, teléfono 5773041, a quien se le informa que debe presentar su informe dentro de los ocho (8) días siguientes a la diligencia, désele posesión, la contradicción del dictamen será conforme lo dispone el artículo 228 ibídem.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADO**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

#### **PRUEBAS CURADOR AD LITEM DEMANDADO Y PERSONAS INDETERMINADAS:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



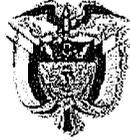
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Enero a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de Enero del dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001 41 03 008 2019 00198 00  
CUANTIA: MENOR  
S/S

Al despacho el presente proceso Ejecutivo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Fenecido el término para contestar la demanda proponer excepciones, adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso la parte demandada en su contestación no solicitó practicar pruebas con las cuales pretenda desvirtuar las pretensiones de la parte actora asimismo el ejecutante tampoco solicitó practicar pruebas, esta unidad judicial en aplicación con el numeral 2º del artículo 278 ibídem, fija fecha para dictar sentencia anticipada el día 28 de Abril del 2020 a las 3:00 de la tarde.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Enero a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de Enero del dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00443 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Teniendo en cuenta que la parte demandada otorga poder especial al Dr. ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo pasivo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultada para actuar dentro del presente trámite.

Finalmente como la demandada a través de su apoderado en el presente tramite, han interpuesto excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de ellas para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, asimismo se corre traslado de la solicitud de regulación y perdida de intereses, a la cual se dará tramite junto con las excepciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 425 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO fijado hoy 21 de Enero a las 8:00  
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de Enero del dos mil Veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00539 00  
DEMANDANTE: GIL Y CIA.S EN C.S.  
DEMANDADO: GUILLERMO LEON NOREÑA ARCILA

Al despacho el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, con resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone a llevar a cabo diligencia de audiencia que dispone los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día cinco (05) de mayo del dos mil veinte (2020) a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual las partes deberán comparecer a la fecha y hora señalada, asimismo los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

**SEGUNDO: ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte de GUILLERMO LEON NOREÑA ARCILA en su calidad de demandado conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante a la hora y fecha prevista en el presente auto.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con en la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

- b) Decrétese la recepción del testimonio de JOSE HERNAN GIRALDO GOMEZ y ERNESTO CACHIMUEL PATILLO para que se pronuncien sobre lo que le conste con relación a los hechos que fundamentan la demanda. Para lo cual la parte demandada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Enero a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, veinte (20) de Enero del dos mil Veinte (2020)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00709 00  
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el auto que antecede se puede evidenciar que se cometió un yerro en la fecha de digitación, siendo lo correcto 06 de Diciembre del 2019 y publicado en estado el 09 del mismo mes y año como se encuentra registrado en el sistema siglo XIX, por medio del presente se corrige para todos los fines pertinentes.

Ahora bien comoquiera que la parte solicitante no ha dado impulso a la presente tramite pese habersele requerido, por falta de interés se ordena su archivo y entrega de la solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

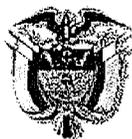
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Oca las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

CÚCUTA, VEINTE (20) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2019)

REF. MONITORIO

RAD.54-001-40-03-008-2019-00710-00

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso monitorio seguido por el señora ISAURA MOJICA JAIMES, a través de apoderado judicial, contra HERMELINA LUNA DE ANDRADE.

**I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

El aspecto fáctico del libelo demandatorio narra que la señora HERMELINA LUNA DE ANDRADE se obligó contractualmente con el señor ISAURA MOJICA JAIMES, a celebrar un contrato de mutuo o préstamo por la suma de \$ 4.000.000,00.

La demandada por su parte adeuda la totalidad de la suma antes descrita desde su fecha de vencimiento que data del 30 de Diciembre del 2014.

**II. PRETENSIONES:**

La parte actora solicitó se libre requerimiento de pago por la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00), en virtud del incumplimiento del contrato de mutuo o préstamo suscrito con la demandada, más los intereses de mora causados a partir del 31 de Diciembre del 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

A través de auto calendado 17 de Septiembre del 2019, el Despacho<sup>1</sup> libró el requerimiento de pago deprecado, e igualmente ordenó a la parte demandante realizar la correspondiente notificación a la accionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

---

El 29 de Octubre de 2019, se notifico personalmente al extremo pasivo del auto por medio del cual se libró requerimiento de pago en su contra, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda, quien fenecido el termino otorgado para ello, no contesto la demanda.

#### **IV. PRUEBAS**

1. Se solicitó pruebas testimoniales, sin embargo como no hubo oposición alguna se procede al tenor del artículo 421 CGP.

#### **V. CONSIDERACIONES**

En Colombia a través del Código General del Proceso, se dio génesis al proceso monitorio buscando garantizar eficacia, accesibilidad, rapidez en un proceso moderno, económico, oral y unificado, incorporado en el Libro Tercero en los artículos 419, 420 y 421 ibídem.

El Legislador Colombiano lo consagró como un proceso de Carácter Declarativo Especial, por cuanto según el numeral 3° del artículo 420 del CGP: “La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.”, constituye el objeto del proceso encaminado a la creación del título, como quiera que el demandante (acreedor de la deuda), que no ostenta el respectivo documento, pretende la declaración de la obligación y su consecuente ejecución; que ocurrirá siempre que sea debidamente notificado el demandado y que este no concurra al proceso, o si lo hace, no excepcione por medio de prueba fundada para sustentar su oposición.

De este modo, la demanda monitoria debe cumplir los requisitos taxativos consagrados en el artículo 420 de la Ley 1564 del 2012, corregido por el artículo 10° del Decreto 1736 del 2012, entre los cuales se encuentran unos generales de todo proceso judicial y unos específicos al proceso; entre los requisitos formales generales se encuentra la designación del juez a quien se dirige, la pretensión de pago expresada con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes” –numerales 3 y 4, artículo 420 CGP-.

Los requisitos específicos de la demanda monitoria, se refieren en primer lugar según el numeral 5° del artículo 419 ibidem a la manifestación clara y precisa respecto de la procedencia del pago de la suma adeudada en cuanto no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. El segundo requisito específico de la demanda monitoria se refiere a las pruebas teniendo el demandante el deber de aportar al proceso, cuando las posea con el fin de esclarecer los hechos mencionados en la demanda monitoria –artículo 164 ejusdem- y en evento de no tenerlas “deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.” –Numeral 6 Artículo 420 CGP-.

En relación al trámite del proceso monitorio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159 de 2016, por medio de la cual estudio la inexecutable del artículo 419 del CGP, determinó que este:

“Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio. Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de “los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del *secundum eventum contradictionis*); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)”.

## **VI. CASO CONCRETO**

En el subexamine, se presenta el cumplimiento de los requisitos formales y específicos del proceso monitorio, esto es, la afirmación bajo gravedad de juramento por parte del demandante, respecto de la suscripción de un contrato mutuo o préstamo, en la que aseguró adeudársele totalidad del monto entregado que asciende a la suma de \$ 4.000.000,00 del 11 abril del 2014 con fecha de vencimiento 30 de Diciembre del 2014, que el pago de dicha suma no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, así como la no existencia de soportes documentales, verificando así los presupuestos contenidos en los numerales 5° y 6° del artículo 420 de la codificación procesal.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, conforme lo advierte el artículo 132 de la codificación en mención, sin observarse causal alguna de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el del Artículo 421 del CGP, no queda otro camino jurídico que condenar a la deudora al pago del monto reclamado, es decir la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00), en virtud del incumplimiento de pago del contrato de mutuo o préstamo del 11 abril del 2014 con fecha de vencimiento 30 de Diciembre del 2014, más los intereses de mora causados a partir del 31 de diciembre del 2014, y hasta que se verifique el pago total de la obligación y condenar en costas a la parte requerida.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a la señora HERMELINA LUNA DE ANDRADE, al pago de cuatro millones (\$ 4.000.000,00) del 11 abril del 2014, en favor de la señora ISAURA MOJICA JAIMES, en virtud del incumplimiento de pago del contrato de mutuo o préstamo del 07 abril del 2018 con fecha de vencimiento 30 de Diciembre del 2014, más los intereses de mora causados a partir del 31 de Diciembre del 2014 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La presente decisión no admite recursos y constituye cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del CGP. Prosígase su ejecución a

petición del acreedor conforme a lo previsto en el artículo 306 ibídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de Enero del dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 01101 00  
**DEMANDANTE:** JUAN MANUEL GELVEZ CLAVIJO CC. 88.227.076  
**DEMANDADO:** MARYORID SUAREZ GUERRERO CC. 63.487.971 -  
OTRO  
**CUANTIA:** MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JUAN MANUEL GELVEZ CLAVIJO** a través de apoderado judicial, contra **YEISON LEONARDO CARVAJAL SUAREZ** y **MARYORID SUAREZ GUERRERO**.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos, 593 y 599 del Código General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de de la demandada MARYORID SUAREZ GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.487.971, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-57256; en consecuencia, ofíciase a la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Floridablanca - Santander**, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada tratándose de un embargo por garantía real, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**SEGUNDO: EL OFICIO** será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA FINES GUERRERO BLANCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 21 de Enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria